Reg. Nro. 744/26.4

Buenos Aires, 24 de junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por la secretaria actuante, se reúne a los efectos de decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 20018/2017/8/CFC2**, caratulada "**BARATTA, Roberto s/recurso de casación**":

Y CONSIDERANDO:

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Que la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 9 de abril de 2026, en lo que resulta ahora pertinente, resolvió confirmar la decisión adoptada por al juez a cargo de la instrucción del presente proceso de rechazar el planteo de falta de acción por prescripción de la acción penal interpuesto por la defensa de Roberto Baratta y continuar con la sustanciación del proceso.

II. Contra dicha resolución, los doctores Rodolfo Miguel Iglesias y Maximiliano Ariel Cajg, defensores particulares de Roberto Baratta, interpusieron recurso de casación, el que fue concedido parcialmente por el *a quo*, el 4 de mayo de 2026, solo con relación al planteo vinculado a la afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo

razonable.

III. La defensa sostuvo que la resolución recurrida rechazó de manera arbitraria e infundada el planteo de extinción de la acción penal por afectación de la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable.

En esa línea, afirmó que desde el inicio de la investigación han transcurrido aproximadamente nueve años sin que se haya concretado la declaración indagatoria del imputado, situación que atribuyó exclusivamente a la inactividad de los órganos estatales y no a conductas dilatorias de la defensa. Señaló que la causa no reviste la complejidad que le asignó el tribunal, pues la pesquisa se habría limitado esencialmente a la recopilación de documentación e información patrimonial proveniente de registros públicos y organismos estatales y algunas testimoniales.

Asimismo, argumentó que el tiempo insumido por el trámite supera ampliamente la pena máxima prevista para el delito de enriquecimiento ilícito atribuido a su asistido, circunstancia que, a su criterio, evidencia la vulneración de las garantías de defensa en juicio, debido proceso y plazo razonable reconocidas por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

También consideró que la decisión impugnada carecía de una fundamentación suficiente por cuanto se limitó a aludir, de manera genérica, a la complejidad de la investigación, a la magnitud de

los hechos examinados, a su vinculación con presuntos hechos de corrupción y a la existencia de una pericia contable pendiente, sin explicar concretamente por qué tales circunstancias impedirían considerar configurada la lesión constitucional denunciada.

Señaló que desde la formalización de la investigación, ocurrida a partir del requerimiento fiscal de instrucción de marzo de 2018, han transcurrido más de ocho años sin que se hubiera concretado la declaración indagatoria de Roberto Baratta, circunstancia que, a su entender, evidencia una prolongación irrazonable del proceso.

Afirmó, además, que la investigación no presenta la complejidad que le atribuyeron los magistrados intervinientes. Expuso que el objeto procesal se circunscribe al análisis de la evolución patrimonial de un ex funcionario público respecto de quien la mayor parte de la información relevante se encuentra registrada en organismos estatales, por lo que la actividad desarrollada habría consistido esencialmente en el acopio de documentación, informes y algunas declaraciones testimoniales. En esa línea, cuestionó especialmente la demora registrada en la producción de la pericia contable ordenada en diciembre de 2021, la cual, según sostuvo, permanecía inconclusa más de cuatro años después de haber sido dispuesta.

Por otra parte, alegó que las demoras verificadas no resultan atribuibles a la actuación de la defensa ni a maniobras dilatorias del

imputado, sino exclusivamente a la actividad de los órganos encargados de la investigación y a deficiencias estructurales en la administración de justicia.

Sobre la base de tales argumentos solicitó que se haga lugar al recurso interpuesto, se case la resolución recurrida, y que se disponga la extinción de la acción penal.

Formuló reserva del caso federal.

IV. En primer lugar, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta alzada y puede emitirse sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, causas: FTU 400696/2006/TO1/2/CFC3, "Peluffo, Silvio José s/recurso de casación", reg. nro. 1498/18, rta. el 24/10/18; FSM 46308/2016/TO1/37/CFC5, "Giolitti, Marcelo Edgardo s/recurso de casación, reg. nro. 2552/19, rta. el 11/12/19; CFP 3044/2020/3/CFC1, "Vázquez, Daniel Osvaldo s/recurso de casación", reg. nro. 2457/20, rta. el 4/12/20; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", reg. nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FBB 7218/2020/3/CFC1, "Neumann, Alexis s/recurso de casación", reg. nro. 20/22, rta. el 9/02/22; FCR 52019408/2013/12/CFC4, "Scarnati, Eduardo Hugo s/recurso de casación", reg. nro. 1463/22, rta. el

26/10/22; CFP 4593/2015/TO1/6/CFC5, "Villalba, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación", reg. nro. 68/23, rta. el 15/02/23; FCR 10954/2015/TO1/26/1/CFC13, "Espíndola, Néstor Rubén s/recurso de casación", reg. nro. 627/24, rta. el 7/6/24; CFP 2824/2021/TO3/50/CFC25, "Vera Arévalo, Mirta s/recurso de casación", reg. nro. 318/25, rta. 11/04/25; FRO 6779/2019/TO1/16/5/CFC13, "Juárez, Bárbara Noelia s/recurso de casación", reg. nro. 384/25, rta. el 24/04/25; y FSM 36447/2016/TO2/125/4/CFC50, "Blanco, Marcelo Carlos s/recurso de casación", reg. nro. 437/25, rta. el 7/5/25; entre muchas otras).

En tal contexto, en el caso en estudio se advierte que la decisión objeto de impugnación –por la cual se resuelve confirmar el rechazo del planteo de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable de duración del proceso– no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, previsto en el art. 457 del CPPN. Ello, toda vez que no constituye sentencia definitiva –ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena– ni resulta equiparable a definitiva en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: Fallos: 310:2733; 316: 341; 321:2310; 321:3679 y 327:2315).

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido de manera específica que las resoluciones que rechazan

la prescripción de la acción penal (Fallos: 295:704; 303:740; 314:545, entre otros), y, aún más precisamente, las que rechazan el planteo de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo razonable de duración del proceso (Fallos 347:2025; entre otros), no resultan equiparables a la sentencia definitiva en cuanto tampoco dan fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales. Ciertamente, aquí cobra vigencia la repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos: 308:1667; 311:1781; 312:573; 312:575; 312:577; entre muchos otros).

Como excepción a ese principio general del digesto formal, se ha reconocido aptitud para provocar la intervención de esta Cámara a aquellas resoluciones que, sin constituir *per se* sentencias definitivas, pueden causar al recurrente un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, y siempre que se invoque fundadamente una cuestión de naturaleza federal, lo que impone su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

La parte recurrente pretende sortear el obstáculo formal de la definitividad argumentando que se ha vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Sin embargo, la mera invocación de

garantías constitucionales o de la tacha de arbitrariedad no puede suplir automáticamente aquél requisito de impugnabilidad objetiva si no se demuestra la afectación pretendida.

En el caso se concluyó que la prolongación del proceso no resulta irrazonable. En sustento, se evaluó la complejidad del proceso en el que se investiga un posible caso de corrupción estatal y enriquecimiento ilícito de un funcionario de alta jerarquía, cuyo cuadro probatorio exige el análisis de extensa información de contenido patrimonial, múltiples transacciones efectuadas en un amplio período temporal, y en el que, a su vez, participaron muchas personas además del principal imputado. Se precisó que la pesquisa requiere la realización de peritajes contables especializados que aún se encuentran en curso, pero próximos a ser entregados; y respecto de los cuales la defensa ha solicitado recientemente incorporar un nuevo punto de pericia (cfr. decreto del 10/3/26 dictado en el principal).

En el escenario descripto, resulta que los cuestionamientos de la defensa de Roberto Baratta revelan una mera discrepancia valorativa, expuesta de manera abstracta, con el análisis del caso efectuado por los jueces que intervinieron previamente, y no han resultado pertinentes para demostrar un retardo injustificado en la administración de justicia o acreditar un supuesto de arbitrariedad que permita equiparar lo resuelto a una sentencia definitiva.

Esta posición es la que otorga, asimismo, mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; que "para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva"; y la necesidad de "hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio" (Cfr. mi voto en el precedente de esta Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "De Vido, Julio Miguel y otra s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15; entre muchas otras).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Roberto Baratta, sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez doctor Mariano Hernán**

Borinsky dijo:

Surge de autos que las actuaciones tuvieron su origen el día 4/12/17 con motivo de la extracción de testimonios efectuada por el titular del Juzgado Federal Nro. 11 de la causa Nro. 10456/14, caratulada "De Vido, Julio y otros s/asociación ilícita", a efectos de que se investigue el presunto enriquecimiento ilícito en el cual habría incurrido Roberto Baratta, a partir de su designación como Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión dependiente del Ministerio de Planificación Federal de Inversión Pública y Servicios -cargo que ejerció entre los años 2003 y 2015- para lo cual se habría valido de miembros de su grupo familiar primario, quienes habrían oficiado como personas interpuestas (art. 268, 2 del C.P.) -(ver resolución recurrida).

El juez de primera instancia dispuso la citación del nombrado para prestar declaración indagatoria por -esencialmente- "…*haber incrementado su patrimonio de forma apreciable e injustificada entre el 28 de mayo de 2003 y el 10 de diciembre de 2015, lapso en que se desempeñó en la función pública, bajo el cargo de Subsecretario de Coordinación y Control de Gestión del ex Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios* (…) *Dicho incremento patrimonial se habría materializado, por un lado, a través de la adquisición de diferentes bienes inmuebles y vehículos, los cuales fueron registrados tanto a su nombre como de personas interpuestas y, por el otro,*

mediante la tenencia de importantes sumas de dinero en efectivo en moneda extranjera…" (cfr. decreto del 09/12/21).

Posteriormente, la asistencia técnica de Roberto Baratta dedujo una excepción de falta de acción por entender que la acción penal seguida contra su defendido se encontraba extinguida por prescripción de la acción penal.

En sustento de ello, sostuvo que el llamado a prestar declaración indagatoria de fecha 09/12/21 sería inválido y que carecía de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal.

Desde su punto de vista, debía ser declarada la nulidad de la convocatoria a prestar indagatoria y, dado que el máximo de la pena prevista para el delito endilgado habría transcurrido desde la fecha de presunta comisión del hecho investigado sin que la indagatoria fuera efectivamente recibida ni que algún otro acto interruptivo tuviera lugar durante dicho período, correspondía hacer lugar a la excepción de falta de acción intentada y, consecuentemente, disponer el sobreseimiento del causante.

El juzgado instructor, mediante decisión del 23 de diciembre de 2025, rechazó tanto el pedido de nulidad efectuado sobre aquel llamado a prestar declaración indagatoria como el planteo de falta de acción por prescripción de la acción penal.

La defensa de Roberto Baratta impugnó este pronunciamiento mediante recurso de apelación por el

que introdujo diversos agravios; entre ellos, adujo una afectación al derecho de su representado a ser juzgado en un plazo razonable.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, por resolución del 9 de abril de 2026, confirmó el pronunciamiento de primera instancia en todo cuanto había decidido y fue materia de apelación.

Contra este temperamento confirmatorio, los abogados Rodolfo Miguel Iglesias y Maximiliano Ariel Cajg, defensores particulares de Roberto Baratta, dedujeron recurso de casación.

El tribunal previo, con fecha 4 de mayo de 2026, concedió parcialmente dicha vía recursiva con respecto al planteo vinculado a la afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, pero la declaró inadmisible en relación al embate dirigido contra la nulidad del decreto aludido (citación a prestar declaración indagatoria).

Cabe aclarar que, compulsado el sistema Lex 100, no surge que la defensa hubiera presentado recurso de queja por la denegación parcial del recurso de casación.

Con el alcance indicado, el presente caso ha sido elevado a conocimiento de este tribunal de alzada solo en cuanto respecta al agravio casatorio por la supuesta vulneración del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Establecido cuanto precede, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del

recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (tribunal ad quem) y puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas Nros. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", Reg. Nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. Nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/recurso de casación", Reg. Nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/recurso de casación", Reg. Nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FMZ 14278/2020/TO1/34/1/CFC5 "Olmedo Gómez, Cristian Lautaro s/recurso de casación", Reg. Nro. 1318/23.4, rta. el 28/09/23; FBB 261/2021/2/CFC1 "Menna, Ailin s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1681/23.4, rta. el 28/11/23; FSM 46563/2023/1/CFC1 "Orona, Lucas Abel s/recurso de casación", Reg. Nro. 1865/23, rta. el 22/12/23; FRO 30018/2017/TO1/16/CFC10 "Ramos, Gustavo Ariel s/recurso de casación", Reg. Nro. 8/24 rta. el 05/02/24; FLP 74633/2019/TO1/13/CFC19 "Casco, Romina Graciela s/ recurso de casación", Reg. Nro. 672/2024 rta. el 14/06/24; FSM 15967/2023/TO1/16/CFC1

"Acosta, Rosa Estela s/recurso de casación", Reg. Nro. 1028/2024 rta. el 12/09/24; CCC 53548/2023/TO1/7/CFC3 "García, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 5/25 rta. el 07/02/2025; FSM 36447/2016/TO2/125/4/CFC50, "Blanco, Marcelo Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 437/25, rta. el 07/05/25 y CPE 950/2023/TO1/8/2/CFC2, "Godwin Ikechukwu, Ifeonu s/recurso de casación", Reg. Nro. 1400/25, rta. el 10/12/25, entre muchas otras).

Esta Sala ha expresado que pronunciamientos como el de la especie no pueden entenderse comprendidos entre aquellas resoluciones previstas en el artículo 457 del C.P.P.N., ya que no se tratan de sentencias definitivas, ni de una equiparable a ellas por sus efectos, ni de autos que pongan fin a la acción, a la pena o que hagan imposible que continúen las actuaciones; tampoco deniegan la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasionan un agravio de imposible o difícil reparación ulterior (cfr. en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV: CCC 19888/2009/60/RH8 "Mónaco, Daniel Omar s/queja", Reg. Nro. 1748/18, rta. el 14/11/2018; FLP 597/2013/TO1/4/RH1, "Casanovas, Carlos y otros s/queja", Reg. Nro. 675/19, rta. el 17/4/2019; FPO 14002791/2007/TO1/17/RH2, "Acosta, José Luis y otro s/queja", Reg. Nro. 2089/19, rta. el 10/10/2019; CCC 832/2011/42/RH6, "Planas, Susana Rita y otros s/queja", Reg. Nro. 862/25, rta. el 12/08/25; FSM 5328/2016/TO1/16/RH3, "Latorraca, Martín y otros

s/queja", Reg. Nro. 1518/25, rta. el 23/12/25 -entre otras-).

Se adoptó idéntico criterio respecto a la admisibilidad de los recursos de casación en casos donde se cuestionó la continuación del proceso, alegando una afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (cfr. de esta Sala IV, causas FCR 22000109/2013/TO1/CFC2, "Oyarzo, Gastón Darío y otra s/casación", Reg. Nro. 48/20, rta. el 12/02/2020; CFP 11882/2010/202/CFC13, "Briones Rojas, Luis Alberto s/recurso de casación", Reg. Nro. 286/20, rta. el 6/03/20; FCB 91003004/2013/TO1/CFC1, "Duarte, Carlos Xavier s/recurso de casación", Reg. Nro. 125/21, rta. el 25/02/21; CFP 3179/2011/TO1/19/CFC2, "Aduviri Atahuachi, Jone Isamel y otra s/recurso de casación", Reg. Nro. 1509/22, rta. el 2/11/22; CFP 18579/2006/299/1/CFC10, "Domínguez, Oscar; Prieto, Roberto; Cameron, Daniel Omar; Tosi, Oscar Horacio y Díaz, Néstor Osvaldo s/recurso de casación", Reg. Nro. 161/25, rta. el 13/3/25; CPE 1814/2017/151/CFC33, "Gallo, Estela Mari y otros s/recurso de casación", reg. 650/25.4, rta. el 19/6/25; CPE 1414/2015/27/CFC2, "Vera, Gustavo Federico s/recurso de casación", reg. 672/25, rta. el 27/6/25 y FLP 40492/2015/TO1/11/CFC1, "Torres, Roberto Javier Sebastián s/recurso de casación", Reg. Nro. 1134/25, rta. el 3/10/25; CFP 7495/2019/PL1/1/CFC1, "Cristaldo, Félix Alejandro s/recurso de casación", Reg. Nro. 130/26, rta. el 05/03/26 –entre otras-).

Al respecto, corresponde recordar la repetida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 308:1667, 311:1781, 312:573, 312:575, 312:577, entre muchos otros).

Sumado a ello, debe tenerse presente que no resulta suficiente la invocación de un agravio de naturaleza federal para la admisibilidad del recurso interpuesto, sino que aquel debe contar con un grado mínimo de fundamentación, en consonancia con lo establecido por el art. 463 del C.P.P.N.

En el *sub judice*, la defensa no ha logrado demostrar tal circunstancia, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada solo a partir de una discrepancia sobre la apreciación de las circunstancias concretas del caso, en particular de aquellas que el colegiado previo consideró relevantes y determinantes para rechazar el planteo defensista.

En efecto, el voto liderante de los jueces del *a quo* sostuvo que "*…si bien el tiempo transcurrido para el trámite de las presentes actuaciones resulta extenso, ello no lo torna de por sí irrazonable ni conlleva una vulneración a la garantía invocada por la defensa* (…) *En este sentido, compartimos la valoración efectuada por el juez de grado y la Fiscalía, quienes ponderaron*

acertadamente la complejidad del caso, vinculado con un posible supuesto de corrupción, cuyo cuadro probatorio se conforma por extensa información de contenido patrimonial y la necesidad de realizar posteriores análisis técnicos a través de testimonios expertos, los cuales están próximos a ser entregados y respecto de los cuales la defensa ha solicitado recientemente incorporar un nuevo punto de pericia (…) *Por ello, en base a los parámetros establecidos por el Máximo Tribunal, no advertimos que el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable haya sido vulnerado, pues la duración del proceso se corresponde con la complejidad y la magnitud de los hechos investigados…*". Ello fue así, sin perjuicio de señalar que "…*resulta necesario imprimir celeridad al trámite de la encuesta, de modo de poder definir la situación procesal del encartado y dar así cabal cumplimiento a los fines del proceso penal*".

El voto concurrente expuso su interpretación sobre la garantía constitucional en trato y advirtió "…*que en el presente caso el tiempo se ha gestionado acorde a las circunstancias que lo rodearon*", por lo que adhirió a la solución que sus colegas de sala propusieron.

Sobre el particular, se aprecia que la parte recurrente no ha logrado rebatir los fundamentos expuestos por el tribunal anterior, sino que se ha limitado a exponer su particular punto de vista sobre la cuestión debatida -derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable- y el

modo en que debió ser resuelta, pero sin demostrar la existencia de arbitrariedad en la decisión que es objeto de recurso.

En esta inteligencia, la defensa denunció una afectación a ese derecho constitucional sobre la base del tiempo transcurrido desde el *inicio* de la causa -año 2017- a la fecha sin que aún la declaración indagatoria del justiciable haya tenido lugar.

Sin embargo, los interesados no han reparado en que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas opera recién a partir de que la persona es legitimada en forma pasiva en un proceso, es decir, cuando es llamada a ese acto procesal, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo juzgó en el precedente FRO 51000473/2009/1/RH1, "N.N. s/delito anterior al sistema", del 27 de septiembre de 2018 con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación (cfr. en lo pertinente y aplicable voto del suscripto *in re* "Paz, José y otros s/recurso de casación" tramitada ante esta Sala IV, causa FTU 15977/2012/CFC3, Reg. Nro. 1231/24, rta. el 21/10/24).

Además, no puede ser soslayada la complejidad del caso -puesta de relieve en la ponencia que antecede- sobre la que defensa solo expone una apreciación diversa, pero sin llegar a desvirtuar la incidencia que dicha circunstancia puede tener sobre la duración del presente proceso.

En razón de las consideraciones precedentes, cabe concluir que las discrepancias

valorativas expuestas por la parte impugnante, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal.

En definitiva, la parte recurrente no ha podido acreditar que el caso de autos presente el requisito de sentencia equiparable a definitiva como tampoco la existencia de cuestión federal suficientemente fundada, recaudos que constituyen presupuestos para habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara en su calidad de tribunal intermedio (Fallos: 328:1108).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Roberto Baratta, con costas en la instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tener presente la reserva de caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones expuestas por los colegas que me precedieron en la votación, adhiero a la solución propuesta por el doctor Gustavo M. Hornos -que ya cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky-, sin costas (arts. 530 y cctes. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Roberto Baratta; por mayoría, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.